



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2012-00535-00**

Incorpórese al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por dicha entidad, líbrese comunicación dando alcance al oficio N° 0736 de agosto 23 de 2023, en el sentido que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **50N-20164734** y **50N-20166015**, se dejan a disposición del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y para el expediente allí relacionado. Ofíciase.

Notifíquese

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. I. Mesa Macías', is positioned above a rectangular stamp. The stamp contains the text 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' in a bold, sans-serif font, with 'JUEZ' centered below it in a smaller font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 156 del 22-nov-2023

(2) Cuad. 2

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2012-00535-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por pasiva respecto del proveído calendado enero 14 de 2020, médiante el cual se tuvo en cuenta la petición de remanentes solicitados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, que como consecuencia de ellos se dejó a su disposición los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....” (negrilla por el juzgado, para resaltar).

De entrada, es apenas evidente que el recurso de reposición fue formulado de forma extemporánea, atendiendo que el auto atacado es de fecha enero 14 de 2020, sin que en oportunidad se hubiese controvertido.

En todo caso, el hecho de que se hubiese tenido en cuenta la solicitud de remanentes, no estaba en contravía de la actuación en derecho, como quiera que para el momento, si bien es cierto a **JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU** y **J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.**, no se les había embargado bienes, también es cierto que, eso no obstaba para que posterior se solicitaran medidas cautelares denunciados como de su propiedad.

Ahora bien, al libelista le asiste la razón en el sentido que no se debió haber puesto a disposición del juzgado arriba mencionado, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **50N-20164734** y **50N-20166015**, en virtud a que, de la lectura de los certificados de tradición correspondientes, los demandados precitados, no fungían como titulares del derecho real de dominio.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado contra el proveído calendado enero 14 de 2020, por extemporáneo.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que haga caso omiso a lo indicado en oficio N° 0753 de agosto 23 de 2023 por lo indicado con anterioridad. Líbrese oficio adjuntando este auto.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 156 del 22-nov-2023

(2) Cuad. 1

Gss